



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa por expedición de documentos municipales / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1722/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con el cobro de una liquidación (XXX) por expedición de documentos oficiales a D.^a XXX, con DNI nº XXX, por importe de XXX euros.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha liquidación ha sido recurrida en reposición, el día XXX, por considerarla *“un exceso, exageración, injusticia y abuso”*.

Iniciadas las actuaciones de investigación pertinentes, se recabó de esa Administración información sobre los extremos planteados. En respuesta a dicha solicitud, fue remitido el correspondiente informe. Examinado su contenido, junto con la documentación obrante en el expediente, se procede a formular las consideraciones que sustentan la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que se exponen a continuación:

Primero.- Consta en el informe remitido por ese Ayuntamiento:

- *“Que mediante instancia de fecha XXX la Sra. XXX, solicita al AREA DE FOMENTO Y HABITAT URBANO-MEDIO AMBIENTE, la emisión de un informe de licencias actualizadas, en relación con los locales de ocio nocturno, ubicados en la Calle XXX”*.

- *“Que con fecha de XXX, el Sr. Arquitecto Municipal emite informe, en función de lo solicitado, siendo recibido por la interesada con fecha de XXX.*

- Que *“El hecho imponible de la tasa XXX, se encuadra en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por los Documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades Municipales, a instancia de parte. La actividad municipal desarrollada por el Servicio del Área de Fomento y Hábitat Urbano-Medio Ambiente, incoa el EXPTE*



XXX, desarrollada con motivo de la solicitud de informe de la Sra. XXX tendente a verificar la solicitud de información respecto al estado de las licencias de cuatro locales de ocio nocturno situados en la calle XXX, con referencia a sus nombres comerciales, sin precisar la ubicación exacta y el tipo de actividad en desarrollo. La tasa se devenga desde que se presenta la solicitud de informes, proceso que culmina con el Informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal con XXX”.

Segundo.- Que tanto en la liquidación de la tasa como en el Decreto del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica de esa Entidad local, de fecha XXX, por el que se resuelve el recurso de reposición formulado, se omite cualquier mención a la tarifa que resulta aplicable de las establecidas en el artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte, limitándose a indicar, respectivamente, *“LIQUIDACIÓN EXPEDICION DE DOCUMENTOS MUNICIPALES. SOLICITUD DE INFORME LICENCIAS DE LOCALES DE OCIO NOCTURNO EN LAS CALLES: XXX”* y *“EXPEDICION DE DOCUMENTOS. SOLICITUD DE INFORME SOBRE LICENCIAS”*.

Cabe señalar que el indicado artículo 10 contempla un extenso cuadro tarifario, compuesto por no menos de treinta y cinco conceptos diferenciados.

Según dispone el artículo 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), *“las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*, concretando a continuación que tienen la consideración de tasas, en todo caso, las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzcan cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público.

El apartado 2 de este artículo 20 del TRLRHL establece que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo *“cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de*



seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

El apartado 4 habilita expresamente a las entidades locales a establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

“a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte”.

Por su parte, el artículo 101.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), define la liquidación tributaria como el *“acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”.*

Respecto a la notificación de las liquidaciones tributarias, en lo que afecta al contenido de la cuestión planteada en la queja, el artículo 102 LGT en sus apartados 1 y 2 dispone textualmente lo siguiente:

“1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva”.

Los elementos tributarios determinantes en una liquidación tributaria, entre los que se encuentran los sujetos pasivos, el hecho imponible, la base imponible, el tipo de gravamen, cuota íntegra, líquida, etc.; son elementos necesarios para que el contribuyente pueda comprobar si resulta adecuada la liquidación.



Como ya hemos indicado con anterioridad, el artículo 102 LGT, se refiere a las notificaciones de las liquidaciones tributarias, incluyendo una serie de elementos necesarios en la notificación, enumerando los mismos en el apartado 2º de dicho artículo, entre los que se encuentra el indicado en la letra b):

“2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

(...) b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria”.

Resulta que en la liquidación notificada al contribuyente, objeto de la queja, se ha prescindido de la identificación de algunos de los elementos que el indicado artículo 102.2 de la LGT determina como obligatorios, pues en ningún momento se indica qué tarifa del cuadro aprobado (recordemos de nuevo no menos de treinta y cinco) resulta aplicable

Analizado con el cuadro de tarifas del artículo 10 de la Ordenanza ut supra referida, llegamos a la conclusión, por la cuantía del importe liquidado (XXX €), que se ha aplicado, dentro del epígrafe *“II.- Documentos expedidos por los Servicios Técnicos Municipales”*, el apartado *“4.- Por tramitación de Instrumentos de Ordenación o de Gestión Urbanística de cualquier clase o sus modificaciones”*, en su letra *“I) Otros expedientes a instancia de parte (aprobación de Estatutos, constitución de entidades urbanísticas colaboradoras, etc.): Por cada informe técnico o jurídico, dictamen de Comisión o acuerdo Corporativo.....XXX €”*.

Pues bien, a tal efecto, cabe indicar que la tarifa aplicada no parece corresponder con la naturaleza de la información requerida, consistente en la emisión de un informe relativo a las licencias actualizadas de los locales de ocio nocturno situados en la calle XXX. En este sentido, dicha prestación se adecuaría con mayor precisión a lo establecido en el artículo 10, apartado I, numeral 2, referido a *“Documentos expedidos por la Administración Municipal”*, donde se contempla una tarifa de XXX € por la expedición de cualquier tipo de informe.

En todo caso, determinada la necesidad de identificación en la notificación de los elementos tributarios, en los términos antes señalados, dicha liquidación podría ser considerada nula de pleno derecho o anulable. Cuestión que debe ser analizada conforme a lo dispuesto en los artículos 216 y siguientes de la Ley General Tributaria (LGT), los cuales regulan las distintas modalidades de procedimientos de revisión.

Así, el artículo 217 LGT, referido a la declaración de nulidad de pleno derecho, recoge los supuestos que han de dar lugar a esa declaración:

“a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.



b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal [no existiendo una referencia expresa en la regulación contemplada en el TRLRHL (art. 104 y ss) de ningún supuesto expresamente previsto para el IIVTNUJ”.

Pues bien, de la interpretación del artículo 217 de la Ley General Tributaria, no parece el presente caso sea subsumible en ninguno de los supuestos de nulidad allí contemplados.

Tampoco se considera procedente acudir a la vía de la rectificación de errores del artículo 220 LGT, a la luz de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 de junio de 1995), a tenor de la cual la aplicación de dicho mecanismo está supeditado a determinados requisitos que no se dan en la situación analizada

En cualquier caso, resulta evidente que la liquidación practicada adolece de un defecto jurídico sustancial, al omitir elementos esenciales exigidos por el artículo 102 LGT, lo que obliga a la Administración a adoptar las medidas oportunas para su corrección.

En atención a los procedimientos especiales de revisión contemplados en el artículo 216 de la Ley General Tributaria, se estima procedente acudir al previsto en su letra c), esto es, el procedimiento de revocación, regulado en el artículo 219 del mismo texto legal.

Esta opción se justifica en la medida en que se aprecia una alteración sustancial del contenido de la liquidación, afectando a elementos esenciales de la misma. La doctrina ha definido la revocación como la potestad que ostenta la Administración para dejar sin efecto actos administrativos que puedan ocasionar perjuicios a los ciudadanos, en los



supuestos legalmente tasados en el artículo 219.1 de la LGT, en particular, cuando se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, cuando concurren circunstancias sobrevenidas que afecten a la situación jurídica individualizada del interesado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya ocasionado indefensión.

En el presente caso se aprecia la existencia de un vicio procedimental que ha generado indefensión material al interesado, lo que encaja en el apartado c) de dicho artículo, constituyendo título suficiente para la activación del mecanismo revocatorio.

En consecuencia, cabe concluir:

1ª. La inexistencia de elementos definitorios en una liquidación tributaria de conforme al artículo 102 LGT cuando se efectúa la notificación de la misma, no es causa de nulidad, si bien se trata de una irregularidad que ha de solventarse.

2ª. No es posible tampoco, en nuestra opinión, modificar la liquidación como corrección de errores conforme al artículo 220 LGT, por no cumplir con los requisitos que la jurisprudencia ha reconocido como propios de esta figura.

3ª. Por consiguiente, teniendo en cuenta que corresponde a la Administración la subsanación del error producido en la liquidación, se impone la revocación administrativa de la liquidación inicialmente practicada, debiendo efectuar una nueva conforme a derecho, notificarla con inclusión de todos los elementos esenciales exigidos normativamente, y proceder a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el obligado tributario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, con fundamento en los argumentos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito, se proceda por esa Administración a dejar sin efecto la liquidación girada por importe de XXX euros, acordando su revocación conforme al procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, y sea practicada nueva liquidación por el importe de XXX euros, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada.

SEGUNDA: Que, en lo sucesivo, y en aplicación de la Ordenanza fiscal objeto de controversia, se haga constar expresamente en cada liquidación emitida la tarifa concreta aplicada, de entre las recogidas en el artículo 10 de la citada Ordenanza, a fin de garantizar la debida motivación y regularidad del acto administrativo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).